

Legislación y Jurisprudencia



La dilación en la declaración del concurso

Autor

Juan Ignacio Fernández Aguado
Socio
CMS Albiñana & Suárez de Lezo

Durante los últimos meses han sido abrumadoras las noticias en las que se recogía la situación material de caos en la que se encontraban los Juzgados de lo Mercantil en general, y de determinadas po-

blaciones en particular. Situación ésta que se ha visto agudizada por el crecimiento exponencial de solicitudes de concurso, que los jueces de lo Mercantil auguran se incrementarán hasta en un 200% en lo que resta de año.

Uno de los efectos evidentes que conlleva esa situación es la dilación en la tramitación de los procedimientos, en ocasiones, hasta límites más allá de lo imaginable. Pero, no en todos los supuestos los retrasos tienen el mismo alcance y en el ámbito concursal pueden ser especialmente fatales.

El artículo 13.1 primer párrafo de la Ley Concursal dispone, como es sabido, que el Juez examinará la solicitud de concurso en el mismo día o, sino fuere posible en el siguiente hábil al de su reparto, debiendo proveer ("proveerá") mediante Auto declarando el concurso, si considera que del conjunto de la documentación aportada se ha acreditado la insolvencia alegada por el deudor.

Esta inmediatez que impone la Ley para la necesaria declaración del concurso en tan corto período de tiempo deviene obvia, en particular por los principios rectores de la legislación concursal, así como por los efectos anudados a su propia declaración. La Exposición de motivos así nos lo recuerda "el sistema legal combina así las garantías del deudor con la conveniencia de adelantar en el tiempo la declaración de concurso, a fin de evitar que el deterioro del estado patrimonial impida o dificulte las soluciones más adecuada para satisfacer a los acreedores."

El cierre del sistema se torna evidente: lo que el legislador quiere es que entre la situación de "no concurso" y la de "concurso" no medie ningún tiempo hábil que no sea el estrictamente preciso para dictar, en su caso, el Auto en que así se declare. Hasta tal punto es así, que el propio artículo 44 de la Ley Concursal, y para evitar cualquier "perturbación" en los tiempos que puedan mediar entre la declaración y el ejercicio de sus funciones por parte de la administración concursal, regula estos "efectos" sobre la actividad de una concursada.

En definitiva, de lo que se trata es de que el paso entre una y otra situación se realice sin solución de continuidad, por cuanto los efectos en otro caso, creemos no exagerar, si los adjetivamos de devastadores.

Piénsese, por ejemplo, en las situaciones de rehabilitación del crédito (prevenido en el artículo 68 de la Ley Concursal). Considérese una situación en la que una entidad financiera aprovechando el tiempo que media entre la solicitud y la declaración decide resolver, pero

no llega a interponer acciones legales, en ese caso, para proceder a la rehabilitación del crédito habrá que satisfacer a la entidad de crédito la totalidad de las cantidades debidas al momento de la rehabilitación con cargo a la masa, mientras que si entre esa solicitud de declaración no transcurre más que el tiempo legalmente previsto y antes no se ha resuelto, esas cantidades deberán ser clasificadas como créditos concursales (ordinarios sino cuentan con ninguna garantía, o en su caso, con privilegio especial si disponen de ella), sin que además la entidad de crédito pueda en su caso resolver ya por incumplimientos anteriores, ni por el mero hecho de la situación de insolvencia, o en todo caso, cualquier resolución deberá ser ya tramitada bajo la supervisión y con la tutela del Juez del concurso y por los cauces del incidente concursal, con todo lo que ello implica. Recuérdense también las relaciones contractuales que se resuelvan aprovechando el período que puede mediar entre la solicitud y la declaración del concurso, conculcándose el artículo 61.2 de la Ley Concursal; o en la inviabilidad de la, de por sí compleja, propuesta anticipada de convenio.

No parece razonable que estos efectos se puedan justificar por los avatares propios de la situación del sistema judicial, que por deficiente que resulte no parezca de "justicia" que sus consecuencias se transmitan al justiciable, con la conculcación de la máxima constitucional del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. ■

Para proceder a la rehabilitación del crédito habrá que satisfacer a la entidad de crédito la totalidad de las cantidades debidas al momento de la rehabilitación con cargo a la masa